

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CONCEJAL PROPIETARIA DE LA REGIDURÍA DE SALUD DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO ZOOCHILA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ extraordinaria de la concejal propietaria de la Regiduría de Salud del Ayuntamiento de Santiago Zochila, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistema Normativo Indígenas, realizada mediante Asamblea General celebrada el 13 de noviembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santiago Zochila, Oaxaca, a través del Dictamen DENSI-IEEPCO-CAT-111/2022,³ que identifica el método de elección

- II. **Calificación de la elección ordinaria.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el 27 de junio del 2022, se aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-23/2022,⁴ mediante el cual se declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Zochila, Oaxaca, celebrada el 14 de mayo de 2022; como se desprende de dicho acuerdo, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2023	
CARGO	PROPIETARIOS/AS

² Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//111_SANTIAGO_ZOOCHILA.pdf

⁴ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI232022.pdf>

PRESIDENCIA MUNICIPAL	MANUELA VENERANDA LUNA RÍOS
SINDICATURA MUNICIPAL	ANTONIO CRUZ RÍOS
REGIDURÍA DE HACIENDA	SAÚL MESINAS ZARATE
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JOSÉ HERNÁNDEZ RÍOS
REGIDURÍA DE SALUD	ALICIA HERNÁNDEZ RÍOS

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2024	
CARGO	PROPIETARIOS/AS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	GUADALUPE ILLESCAS RÍOS
SINDICATURA MUNICIPAL	SAÚL HERNÁNDEZ CRUZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	ALEJANDRO ILLESCAS
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GLORIA BERENICE LUNA SÁNCHEZ
REGIDURÍA DE SALUD	GUADALUPE RÍOS PÉREZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2025	
CARGO	PROPIETARIOS/AS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	RAÚL CRUZ LUNA
SINDICATURA MUNICIPAL	ALFREDO CRUZ RÍOS
REGIDURÍA DE HACIENDA	JULIO CRUZ PÉREZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARIANA RÍOS GONZÁLEZ
REGIDURÍA DE SALUD	MIREYA CRUZ RÍOS

III. Documentación de la elección extraordinaria. Mediante oficio sin número, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 29 de noviembre de 2022, identificado con número de folio de control interno 083978, el presidente municipal de Santiago Zochila, remitió a este Instituto la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria celebrada de fecha 13 de noviembre de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Copia certificada del oficio de fecha 28 de noviembre de 2022, por medio del cual, se convocó a las personas para acudir a la asamblea de elección.
2. Copia certificada del Acta de Ratificación de los Concejales para el ejercicio 2023 y renuncia de la regidora de salud electa para el ejercicio 2023, con sus respectivas listas de asistencias.
3. Renuncia al cargo de la regiduría de salud de fecha 15 de noviembre de 2022.
4. Copia simple de credencial para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de la persona que renuncia.
5. Copia simple de credencial para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de la persona electa.
6. Original de Constancia de Origen y Vecindad a favor de la persona electa.
7. Acta de nacimiento a favor de la persona electa.

De dicha documentación, se desprende que el 13 de noviembre de 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a la Regidora de Salud

que fungirá en el período constitucional de un año, establecido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista.
2. Instalación de la Asamblea.
3. Ratificación de cada uno de los concejales para el ejercicio 2023
4. Asuntos Generales
5. Clausura de la Sesión.

IV. Acta de comparecencia. En fecha 26 de diciembre de 2022, en las instalaciones que ocupan la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, compareció de manera, espontánea y voluntaria la persona, para ratificar la renuncia al cargo de Regidora de Salud, del año 2023.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁶, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a *“tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”*, es decir, las *“particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”*⁷, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural⁸ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *“los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”*.

⁸ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2022, en el Municipio de Santiago Zochila, Oaxaca, como se detalla en seguida:

a) Consideraciones previas. De los antecedentes electorales en el municipio y determinaciones anteriores de esta comunidad, resulta que, conforme al Sistema Normativo de Santiago Zochila, Oaxaca, la Asamblea eligió propietarios y suplentes que se desempeñarán en los cargos por un periodo de tres años, que comprende del 1 de enero al 31 diciembre de 2023, 1 de enero al 31 diciembre de 2024 y 1 de enero al 31 diciembre de 2025, por ello, el Consejo General validó a las y los concejales electos, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-23/2022, referido en el apartado II de los Antecedentes de la presente determinación.

Sin embargo, como se puede apreciar de la documentación presentada ante esta autoridad administrativa electoral, así como lo referido en la fracción III, de los Antecedentes, la persona que resultó electa en la Asamblea Electiva del 14 de mayo del 2022, para fungir en el cargo de Propietario de la Regiduría de Salud, para el período correspondiente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de noviembre del 2022, renunció al cargo que se le había encomendado.

Ahora bien, el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113, de la Constitución Local establece textualmente que: “Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo”, por lo que, de ello se puede desprender que cuando alguien deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por el suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.

En consecuencia, la Asamblea General, como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones del Municipio de Santiago Zochila, Oaxaca, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, eligió a nueva persona para integrar debidamente su Ayuntamiento. El derecho de nombrar a las autoridades de esta manera, sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar, además de estar plenamente amparado en la autonomía y libre determinación de la Comunidad Indígena, tiene sustento en lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.”

Ahora bien, el artículo 2, en su apartado A de la Constitución Federal establece textualmente que: Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas Comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.”

Se advierte de igual manera que en el artículo 16 la Constitución Local, en el párrafo segundo, se destaca que “...el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos...”

b) Estudio de validez de la Elección Extraordinaria. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada se establece que no realizan una asamblea previa.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridad municipal en función emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se difunde mediante recorrido que los topiles realizan en la comunidad para informar de la fecha, hora y lugar de la celebración de la asamblea de elección de concejales.
- III. Se convoca a mujeres y hombres originarios (as) del municipio, personas que radican fuera de la comunidad y a las avecindadas;

- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento, se lleva a cabo en la sala de usos múltiples de la localidad.
- V. La Asamblea es presidida por la Autoridad municipal y la Mesa de los Debates.
- VI. Las Autoridades son electas mediante el procedimiento de opción múltiple y la ciudadanía emite su voto a través de mano alzada;
- VII. Asisten a la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, así como las personas vecindadas. Todas las personas asisten con derecho a votar y ser votadas.
- VIII. Los ciudadanos eligen a los integrantes del cabildo para 3 períodos distintos, de un año cada uno. La persona que obtuvo el mayor número de votos queda electa para el primer período, la que obtiene el segundo número de votos queda electa para el segundo período y, quien obtiene el tercer número de votos queda electa para el tercer período.
- IX. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades y asambleístas asistentes.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-111/2022, que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santiago Zochila, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria a la Asamblea electiva, se difundió mediante recorrido que los topiles realizan en la comunidad, con lo que se cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día 13 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con **116 asambleístas de los cuales 99 fueron hombres y 17 fueron mujeres**; enseguida, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea.

Acto seguido, se procedió a la ratificación de cada uno de los concejales para el ejercicio 2023, por lo que una vez que ratificaron todos su puesto, la persona electa inicialmente como propietaria de la Regiduría de Salud, tomó la palabra para exponer ante la asamblea que no podía fungir con su nombramiento como Regidora de Salud y que renunciaba al cargo, ya que como la comunidad se rige por sus usos y costumbres **ella no podría participar en eventos de índole religiosos o de educación, debido a la religión que profesa**, a lo que la asamblea determinó aceptar su renuncia y elegir a otra persona, la cual se nombró, de forma directa

quedando la ciudadana Celia Sigüenza Cruz, como Regidora de Salud para el periodo 2023.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las dieciocho horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea Extraordinaria de Elección.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, la persona electa ejercerá sus funciones por un período de **un año**, que comprende **del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023**, quedando integrado de la forma siguiente:

MUJER ELECTA EN LA CONCEJALÍA 2023		
N/P	CARGO	PROPIETARIA
1	REGIDURÍA DE SALUD	CELIA SIGÜENZA CRUZ

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santiago Zochila, Oaxaca, cumple con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

h) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección extraordinaria de la Regiduría de Salud del Ayuntamiento Municipal de Santiago Zochila, Oaxaca, realizada mediante Asamblea Comunitaria de 14 de diciembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la persona que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **un año**, comprendido del **1 de enero al 31 de diciembre de 2023**, de la siguiente forma:

PERSONA ELECTA EN LAS CONCEJALÍA 2023		
N/P	CARGO	PROPIETARIA
1	REGIDURÍA DE SALUD	CELIA SIGÜENZA CRUZ

SEGUNDO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **h)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve del mes de diciembre

del dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E. D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ